



nocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 47, título 25 del citado libro):

Vista la ley 49 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley ántes citada:

Vista la instrucción de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1836 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que ántes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaído resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanez en su exposicion de 3 de Enero de 1836, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolas Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 3.º, y el 31, título 4.º de la Ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.º del art. 4.º de la ley de 13 de Mayo de 1835 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1835 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un

sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos;

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4.º de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia inserta en la Gaceta del sábado 27 de Febrero, en el último considerando, donde dice: segun ha expuesto, debe leerse, segun se ha expuesto.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE Á 45 POR 100.—EN LA DE SEGUNDA CLASE Á 9,25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Lists various individuals and their bids for debt securities.

En Paris.

Table listing bids from Paris, including Mr. L. S. Bamberg, Los Dupart, and others, with their respective amounts and exchange rates.

En Amsterdam.

Table listing bids from Amsterdam, including Mr. J. M. Jacobson and E. A. Bultman, with their respective amounts and exchange rates.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table showing accepted bids for the first class of amortizable debt, listing names like Juan Vazquez, Estanislao de las Rivas, and their bid amounts.

EN LA DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table showing accepted bids for the second class of interior debt, listing names like Juan Vazquez, Epifanio Sanz, and their bid amounts.

EN LA DE SEGUNDA CLASE EXTERIOR.

Table showing accepted bids for the second class of exterior debt, listing names like L. Dupart, L. S. Bamberg, and their bid amounts.

Madrid 26 de Febrero de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ignorándose el paradero de D. José Diaz, arrendatario que fué del portazgo de Zuazarreta, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en esta Ordenacion, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Ignorándose el paradero de D. Gregorio Redaño, arrendatario que fué del portazgo de Estenaga, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en esta Ordenacion, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastian.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Vergara á San Sebastian y vice versa, pasando por los pueblos de Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Zarauz,

Orio, y la dirigida á los baños de Gestaona durante la temporada de su uso.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que rige actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador de Correos de San Sebastian.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduc-



